



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022).-

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0188-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: CARLOS ALBERTO PARRA RAMIREZ
 Accionado: JUNTA DE PROPIETARIOS Y ADMINISTRACION
 EDIFICIO CARLOS BOTERO URIBE
 Sentencia: 121 D° Petición

CARLOS ALBERTO PARRA RAMIREZ, identificado con c.c. 11.299.988 de Girardot, presenta acción de tutela con el fin de solicitar el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la Junta de Propietarios y Administración Edificio Carlos Botero Uribe, al no darle respuesta a las peticiones elevadas el 18 de junio y 4 de agosto de 2022.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PETICIONES

1. Me encuentro residiendo en el tercer piso del edificio en mención desde hace mas o menos siete años, donde se viene pagando una administración mensual y que creo nos están estafando pues no hay oficinas ni seguridad y menos cámaras y el 28 de junio de la presente anualidad llegue a las cuatro de la tarde a mi apartamento y me di cuenta que la chapa de la puerta esta violada la habían zafado o aflojado totalmente entre inmediatamente ya que venia para sacar plata para hacer las compras del mes y cuando me di cuenta en mi mesita de noche no estaba la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) que dejé y empecé a revisar y me faltaba la licuadora Oster que vale ciento setenta y nueve mil pesos en la actualidad y que nisiquiera la había estrenado u ni la cubeta de huevos estaba también se la llevaron, espere para hablar a la asamblea que estaba programada para el dos de julio y asistí y no me dejaron hablar para exponer lo sucedido entonces les pase el 13 de julio el primer derecho de petición del cual anexo y no tuve contestación de ninguna forma, teniendo que ir a la oficina donde trabaja la nueva administradora Gina Muiler ya QUE ESTA ADMINISTRACION NI OFICNA TIENE, NI VIGILANCIA DE NINGUNA FORMA, del que anexo fotocopia DE DERECHO DE PETICION, al no tener contestación de ese derecho le volvió a pasar el segundo derecho de petición el día cinco de agosto este pidiéndoles que se responsabilizaran de la perdida y del daño ovacionado al apartamento 301 que también anexo fotocopia y hasta la fecha no he tenido respuesta alguna. (sic)

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de Petición. -

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por reparto del 30 de agosto de 2022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronuncie sobre los hechos expuestos por la accionante. -

La accionada dentro del término concedido guardo silencio.-

COMPETENCIA



Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:



En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante, ello al no emitir respuesta a las peticiones elevadas por el mismo 18 de junio y 4 de agosto de 2022

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados “derechos de vigencia inmediata”, incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:

“... (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. [6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la



respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición..."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

"...qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición..."

Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición:

La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen

"...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."

De otra parte, establece el artículo 20 del Decreto 2591/91 que: "Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

El artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".



Ahora bien, respecto la pretensión de que sean pagados los dineros y bienes que se perdieron, se niega por cuanto la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos económicos, pues la misma esta encaminada a la protección de derechos fundamentales, además que no se acredita la vulneración al mínimo vital. -

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que la Junta de Propietario y Administración del edificio Carlos Botero Uribe, no ha dado respuesta a las peticiones elevadas por el accionante dentro del término legal, así como tampoco en el curso del trámite de la acción de tutela, teniéndose así por ciertos los hechos expuestos por el accionante, esto es que elevó derecho de petición del 13 de julio de 2022 reiterada el 4 de agosto de la misma anualidad, sin obtener respuesta alguna por la accionada motivo por el cual prospera la tutela y en consecuencia se ordenará a la Junta de propietarios y administración del Edificio Carlos Botero Uribe, que dé respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 04 de agosto de 2022, elevada por el señor Carlos Alberto Parra Ramírez, lo cual hará dentro del improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992 .

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la accionada Junta de Propietarios y Administración Edificio Carlos Botero Uribe, le ha vulnerado al señor Carlos Alberto Parra Ramírez el derecho de petición, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena a la Junta de Propietarios y Administración Edificio Carlos Botero Uribe a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dé respuesta de fondo al derecho de petición formulada el 13 de julio reiterada el 04 de agosto de 2022, lo cual hará dentro del improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992 .

TERCERO: Niéguese la acción de tutela respecto del pago de emolumentos derivados por los bienes que supuestamente fueron sustraídos



de su inmueble.-

CUARTO Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SEXTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57d6f94e559dc21c055a8b19b384c9b1d9e4b5823b65d489fb3a9b25440133a**

Documento generado en 13/09/2022 12:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>